

Agosto 25 de 2025 Armenia, Quindío

**SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
E.S.D.**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA ARTÍCULO 83 SUPERIOR
ACCIONANTE: RUBIEL YARA BONILLA
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CALARCÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GENOVA

RUBIEL YARA BONILLA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.993.477, obrando en nombre propio, respetuosamente interpongo acción de tutela con fundamento en los artículos 86 de la Constitución Política, 1°, 2°, 10 y concordantes del Decreto 2591 de 1991, en procura de la protección inmediata de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, debido proceso, vivienda digna, unidad familiar, mínimo vital e interés superior del menor, que han sido vulnerados por una acto comisorio que ordenó la entrega de un bien inmueble sobre el cual cursa proceso ordinario de pertenencia y en el que habitan menores de edad y una familia arraigada hace más de veinte años.

Señor Juez, no existe otro medio de defensa judicial que sea eficaz e idóneo para proteger los derechos fundamentales amenazados, o si existe, dicho medio no es lo suficientemente efectivo para el caso particular

La protección constitucional deprecada se sustenta en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO. El suscrito Rubiel Yara Bonilla ha ejercido desde hace más de 10 años, junto con su núcleo familiar, una posesión pacífica, continua y pública sobre el predio rural ubicado en la vereda El Cairo del municipio de Génova (Quindío), identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-21761, conocido como finca La Trinidad 2.

SEGUNDO. En dicho inmueble he residido con su compañera permanente e hijos menores de edad, desarrollando actividades agropecuarias, invirtiendo en el mejoramiento de la vivienda, cultivando café, plátano y criando

ganado. Allí se ha consolidado mi hogar, mi entorno vital, familiar, económico y social.

TERCERO. En virtud de esta posesión material y prolongada, se presentó demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, la cual fue admitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Génova mediante auto del 21 de marzo de 2025, radicada bajo el No. 2024-00042. Dicha demanda fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria el 3 de abril de 2025, bajo la anotación No. 11.

CUARTO. Mediante DESPACHO COMISORIO No. 008-2022 emanado del **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ – QUINDÍO** se ofició al juzgado promiscuo de Génova, Quindío, para efectuar diligencia de entrega del bien inmueble predio rural ubicado en la vereda El Cairo del municipio de Génova (Quindío), identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-21761, conocido como finca La Trinidad 2.

QUINTO: El juzgado promiscuo municipal de Génova, Quindío, programó diligencia de entrega de dicho bien para el día 1 de septiembre hogaño.

SEXTO: El día viernes 15 de agosto anterior, solicité al Juzgado precedido que por favor suspendiera la diligencia de entrega sustentado entre otras por:

*Señor Juez, no puede este ciudadano padecer otro desplazamiento ahora efectuado por el mismo Estado. **Reitero mi negativa a entregar voluntariamente el bien debatido hasta tanto no haya una sentencia en firme que resuelva la demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, la cual fue admitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Génova mediante auto del 21 de marzo de 2025, radicada bajo el No. 2024-00042. Dicha demanda fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria el 3 de abril de 2025, bajo la anotación No. 11.***

SÉPTIMO: Dicha petición fue despachada desfavorablemente el día 20 de agosto de los corrientes, mediante Auto en los siguientes términos:

En atención a la solicitud recibida vía correo electrónico el día 15 de agosto último, mediante la cual solicita el señor RUBIEL YARA BONILLA la suspensión indefinida de la diligencia de entrega del bien inmueble

que ocupa en calidad de poseedor, la misma habrá de despacharse desfavorable por cuanto este Despacho Judicial sólo está acatando una orden del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALARCÁ que nos ha comisionado para tal fin.

Adviértasele que la diligencia de entrega se llevará a cabo en los términos solicitados por el Juzgado Comitente.

Por Secretaría proceder de conformidad. Cúmplase. GERMÁN CALDERÓN AROCA Juez

OCTAVO: Agotando todos los recursos posibles, el día 21 de agosto de 2025, se oficia al Juzgado Civil del Circuito de Calarcá, invocando la protección constitucional de mis derechos en estos términos:

De manera atenta haciendo uso de mi derecho a la defensa material, me dirijo a su despacho para solicitar del mismo, se suspenda y deje sin efectos el DESPACHO COMISORIO No. 008-2022 emanado de su entidad, y como consecuencia se oficie al juzgado promiscuo de Génova, Quindío, para que suspenda la diligencia de entrega del bien inmueble predio rural ubicado en la vereda El Cairo del municipio de Génova (Quindío), identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-21761, conocido como finca La Trinidad 2, programada por ese despacho para el día 1 de septiembre hogaño.

Lo anterior en el entendido que cursa un proceso declarativo de prescripción del derecho del dominio desatado por quien acude a su señoría, radicado bajo el No. 2024-00042. Dicha demanda fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria el 3 de abril de 2025, bajo la anotación No. 11. Actuación esta que protege mi derecho al acceso a la administración de justicia, al debido proceso, vivienda digna y garantías procesales constitucionales.

NOVENO: A la fecha de radicación de la presente acción constitucional, el referido despacho no se ha pronunciado favorablemente deteniendo la injusticia de entrega del bien inmueble donde resido con mi familia y sobre el cual cursa un proceso de pertenencia, teniendo sobre el mismo la presunción de posesión.

DÉCIMO. En gracia de discusión, la otrora apoderada, abogada MARTHA GARCIA URIBE, sin contar con mi consentimiento y sin darme suficiente ilustración, tergiversando mi verdadera voluntad, manifestó (sin el entendimiento pleno toda vez que soy una persona que, por su formación y proyecto de vida, no conoce ni tiene porque conocer los efectos procesales) ante el despacho que:

“Ordenar la suspensión de la diligencia de entrega del bien inmueble, hasta el mes de julio de 2025, con el fin de permitir la recolección de la cosecha de café y la adecuada reubicación de mi familia”¹

Esta actuación fue completamente inconsulta y contraria a mi voluntad, por supuesto que no deseo abandonar el inmueble, ni claudicar en mi pretensión de adquisición por prescripción. Amén que no se menciona en ningún acápite la entrega del bien, **lo que se manifiesta es la suspensión de la diligencia.**

DÉCIMO PRIMERO: Entre la fecha del Auto comisorio emanado del Juzgado Primero Civil del Circuito de Calarcá, donde se levanta la medida cautelar de embargo del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-21761, conocido como finca La Trinidad 2, como resultado de una obligación crediticia PROCESO: HIPOTECARIO, DEMANDANTE: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO. DEMANDADO: JUAN CARLOS HOYOS BALLESTEROS RADICADO: 631303112001-1997-07503-00 se generó una posesión pacífica de quien pretende se protejan sus derechos.

DÉCIMO SEGUNDO: Mediante AUTO N°: 757 emanado del Juzgado Primero Civil del Circuito de Calarcá adiado el Dieciséis de junio del dos mil veintidós, se dispone:

“... que por secretaría se comuniqué a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 282-21761, medida que fue comunicada mediante oficio 805 del 26 de septiembre de 1997 el cual queda sin efecto alguno”

“Consecuente con el levantamiento ordenado y como quiera que no hay lugar a dejar a disposición la medida a otra autoridad judicial, se

¹ Oficiado al Juzgado Promiscuo de Génova

dispone comunicar al secuestre TULLIO FREDY CARDONA LONDOÑO que ha cesado en sus funciones como tal, por lo que debe hacer entrega del inmueble dejado bajo su custodia y cuidado, a la persona que los poseía al momento de efectuarse la diligencia de secuestro...”

Desconociendo, que sobre el mentado predio cursa un proceso declarativo de pertenencia donde el suscrito tutelante tiene la presunción de posesión y aun no ha sido vencido en juicio.

DÉCIMO TERCERO: Entre la fecha de diligencia de secuestro del bien objeto de protección, 27 de febrero de 1998 se designa a TULLIO FREDY CARDONA LONDOÑO como secuestre del mismo, no cumpliendo este auxiliar de la justicia en representación del Estado, con el deber de cuidado de la propiedad; toda vez que de haber sido diligente con su encargo no se hubiese dado las condiciones para la posesión pacífica del bien sujeto de reclamación posesoria, luego no se puede cargar en hombros a este ciudadano la omisión del Estado a través del mencionado secuestre.

DÉCIMO CUARTO: La decisión de entregar el predio desconoce por completo la existencia de una litispendencia judicial sobre el dominio del bien, situación que afecta el derecho a una defensa técnica real y pone en riesgo la permanencia de menores de edad que viven en ese hogar desde hace años, sin valoración alguna de su situación personal, afectiva o social.

Lo cual hace imperativo acudir a la protección constitucional para evitar un daño irremediable y sobre el cual no se tienen más herramientas judiciales, habiendo agotado lo pertinente.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 86 de la Constitución permite acudir al juez constitucional cuando una autoridad judicial vulnera derechos fundamentales mediante actos que constituyen vías de hecho o incurren en defectos sustantivos, procedimentales o fácticos.

En el presente caso se cumplen plenamente estos requisitos, pues se ordena la entrega material de un inmueble:

1. Sin tener en cuenta un proceso ordinario vigente por pertenencia, con inscripción registral.

2. Afectando a un grupo familiar en situación de vulnerabilidad.
3. Sin considerar la existencia de niños que habitan el inmueble.
4. Con representación jurídica defectuosa en su momento.
5. Y sin ponderación de principios constitucionales.

Por lo anterior manifestado, se conculcan derechos de rango constitucional como son:

RESPECTO AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO (ART. 29 C.P.)

El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es una garantía esencial de todo Estado social de derecho. Comprende el conjunto de condiciones mínimas que permiten a los ciudadanos ejercer la contradicción, defensa, acceso a la justicia y respeto por el trámite legalmente establecido, tanto en el marco de actuaciones administrativas como judiciales.

La Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que este derecho tiene carácter instrumental y transversal, pues asegura el goce efectivo de otros derechos fundamentales, y su vulneración afecta de manera directa la legitimidad del proceso y del fallo que de este se derive.

En desarrollo de este principio, la jurisprudencia ha precisado que el debido proceso no se limita al cumplimiento mecánico de etapas procesales, sino que exige una garantía real de participación, contradicción y equilibrio procesal entre las partes.

El ciudadano debe poder ejercer sus derechos con pleno conocimiento de las actuaciones que lo afectan, en condiciones de simetría, y con el acompañamiento jurídico idóneo, respetando su autonomía y voluntad.

Así, en la Sentencia **T-018 de 2017**² estableció que el debido proceso puede verse vulnerado cuando una persona:

“...no cuenta con una defensa técnica real y efectiva, o cuando su apoderado actúa sin consentimiento o incluso en contravía de su voluntad, con consecuencias jurídicas que afectan directamente su situación jurídica o patrimonial.”

Subrayada resaltada por el autor

² Corte Constitucional

La Corte señaló que la representación deficiente, inconsulta o contraria a los intereses del poderdante genera una afectación sustancial del debido proceso, al convertir el proceso judicial en un escenario de indefensión material y formal.

En particular, cuando se derivan consecuencias definitivas e irreversibles, como una orden de desalojo, expropiación o pérdida de derechos posesorios, la ausencia de una defensa legítima rompe las garantías mínimas del sistema procesal.

Se ignora el principio de litispendencia, toda vez que en relación con el bien ya cursa un proceso judicial ordinario de pertenencia, cuya demanda fue admitida e inscrita debidamente en el folio de matrícula inmobiliaria, conforme al artículo 84 del Código General del Proceso.

La jurisprudencia ha reconocido que las decisiones judiciales adoptadas en tales condiciones, sin una defensa técnica real ni oportunidad efectiva de intervención, constituyen vías de hecho por defecto procedimental o fáctico, en tanto desnaturalizan el proceso judicial como garantía de justicia sustantiva.

Como lo precisó la Corte³:

“Toda actuación judicial debe respetar los derechos del contradictor, aún en procesos ejecutivos, pues de lo contrario se deslegitima la actuación y se genera una afectación directa al núcleo esencial del debido proceso.”

En tal sentido, la orden de entrega expedida sin evaluar la posición real del ocupante, su derecho a la defensa, la existencia de un proceso paralelo y el impacto sobre su entorno familiar, se convierte en una actuación desproporcionada, arbitraria y carente de legitimidad constitucional, lo cual justifica la intervención del juez de tutela para salvaguardar el orden jurídico y evitar un perjuicio irreparable.

RESPECTO AL DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA:

³ Sentencia T-110 de 2016:

El derecho a la defensa técnica constituye una garantía constitucional autónoma derivada del artículo 29 de la Constitución Política, que establece expresamente que toda persona tiene derecho a la defensa. Dicha garantía, en el marco de un proceso judicial, exige no solo la presencia formal de un abogado titulado, sino que este actúe de manera diligente, informada, leal y conforme a los intereses reales de su representado.

La Corte Constitucional ha definido este derecho como una manifestación del principio de dignidad humana, del acceso efectivo a la administración de justicia y del debido proceso, el cual no se agota en la figura de la representación, sino que exige que esta sea real, sustancial y funcional, conforme a las directrices del poderdante.

En la Sentencia T-018 de 2017, la Corte hizo una caracterización integral del derecho a la defensa técnica, afirmando que:

“La defensa técnica no se satisface con la simple designación formal de un profesional del derecho. Se requiere que la actividad desplegada por el abogado esté dirigida a proteger efectivamente los derechos e intereses de su representado, y que este tenga conocimiento y control razonable sobre las decisiones jurídicas adoptadas en su nombre.”

Este fallo establece tres dimensiones del derecho a la defensa técnica:

1. **Formal:** consistente en la intervención de un profesional titulado en derecho.
2. **Funcional:** referida a la actuación coherente, diligente y en coordinación con el representado.
3. **Sustancial:** relacionada con el conocimiento, consentimiento e instrucción que el poderdante tiene sobre la estrategia jurídica asumida.

La violación de la defensa técnica puede producirse, según el mismo fallo, cuando el abogado actúa en contravía de la voluntad del poderdante o sin su conocimiento, especialmente si ello genera consecuencias procesales graves, definitivas o perjudiciales.

Aplicando este criterio al presente caso, resulta evidente que hubo una afectación directa al derecho fundamental a la defensa técnica del señor Rubiel Yara Bonilla. Su anterior apoderada, Martha Lucía García Uribe, presentó manifestaciones procesales ante el juzgado que conocía del proceso

ejecutivo de 1997, en las que indicaba que su representado procedería a la entrega voluntaria del inmueble objeto de la litis.

Tal manifestación fue hecha sin el consentimiento informado, expreso ni tácito del señor Yara Bonilla, quien jamás ha renunciado a su posesión ni a su pretensión de adquisición del dominio por prescripción extraordinaria, la cual cursa ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Génova bajo el radicado 2024-00042.

La Corte Constitucional ha sido clara en advertir que⁴:

“Cuando el apoderado judicial actúa de manera inconsulta, o sin comunicar las consecuencias jurídicas de sus actos al poderdante, se produce un quiebre en la simetría procesal y se configura un defecto de defensa técnica que puede dar lugar a la intervención del juez constitucional mediante tutela.”

Además, en la referida sentencia T-018 de 2017, la Corte reconoció que en contextos donde se ven comprometidos otros derechos fundamentales — como el mínimo vital, la vivienda, el interés superior del menor o la unidad familiar—, el estándar de exigencia respecto de la defensa técnica debe ser más riguroso, especialmente cuando las consecuencias del proceso pueden derivar en desarraigo, pérdida de vivienda, o desprotección de sujetos de especial protección constitucional.

Este escenario justifica la intervención del juez constitucional para restaurar las garantías procesales y evitar la consumación de un perjuicio grave e irreparable, no solo para el accionante, sino también para los integrantes de su grupo familiar, en especial los menores que allí residen.

RESPECTO AL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA, AL ARRAIGO Y AL MÍNIMO VITAL (ART. 51 C.P.):

El desarraigo forzado sin ponderación constitucional vulnera derechos fundamentales a la vivienda digna, al arraigo y al mínimo vital. La Corte ha sostenido:

⁴ T-018 de 2017

“La protección del derecho a la vivienda implica impedir desalojos forzosos cuando hay arraigo prolongado, precariedad económica y ausencia de soluciones razonables.”⁵

El señor Rubiel y su familia han hecho de ese inmueble su hogar durante varios años. El desalojo implicaría la pérdida total de su residencia, de su entorno productivo y de su subsistencia.

RESPECTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (ART. 44 C.P.):

El artículo 44 de la Constitución Política reconoce que los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás. Esta cláusula de protección especial impone a todas las autoridades judiciales, administrativas y privadas el deber de actuar conforme al principio de interés superior del menor, lo cual adquiere especial relevancia en contextos donde puedan verse afectados por decisiones que impliquen desarraigo, pérdida de vivienda o ruptura de su entorno familiar y social.

En el marco de esta protección reforzada, la Corte Constitucional ha desarrollado una amplia línea jurisprudencial que establece limitaciones, requisitos y condiciones estrictas para la ejecución de desalojos de viviendas habitadas por menores de edad, reconociendo que tales medidas pueden producir afectaciones graves e irreversibles en sus derechos fundamentales. Particularmente, en la Sentencia **T-391 de 2022**, la Corte estableció que:

“Las medidas de desalojo en las que se vean involucrados niños, niñas o adolescentes deben observar el principio de interés superior del menor y estar precedidas de una valoración rigurosa de su situación familiar, económica, emocional y social. Igualmente, deben estar acompañadas de medidas de protección adecuadas y, cuando sea necesario, de alternativas habitacionales reales y efectivas.”

Dicha providencia reitera que los niños que habitan una vivienda de manera prolongada adquieren un arraigo legítimo, y que su entorno se convierte en parte integral de su desarrollo personal, educativo y afectivo. Por tanto, cualquier afectación a ese entorno debe analizarse bajo un estándar de protección reforzado, en el que se garantice que:

⁵ Sentencia T-585 de 2019

- No se vulneren sus derechos a la vivienda digna, salud, educación y mínimo vital;
- No se les exponga a situaciones de calle, violencia o desamparo;
- Y que existan mecanismos de atención institucional inmediata por parte del Estado.

En el caso concreto que motiva esta acción de tutela, la orden judicial de entrega del bien inmueble ignora por completo la presencia de menores de edad en el núcleo familiar del accionante, su permanencia prolongada en dicho predio, y su dependencia directa del mismo para vivir, estudiar, y desarrollarse como personas. Esta omisión es constitucionalmente inadmisibile.

La Corte ha reiterado que:

“Una orden de desalojo que no evalúa la situación concreta de los menores afectados, ni contempla su protección, es una medida desproporcionada, contraria al interés superior del niño y violatoria de la Constitución.”

Además, en armonía con lo establecido en la Sentencia **T-585 de 2019**, la Corte recordó que:

“La vivienda digna no se reduce a un bien inmueble, sino al conjunto de condiciones materiales, sociales y afectivas que permiten a la persona y su familia construir un proyecto de vida.”

En este contexto, la ejecución de una diligencia de entrega, existiendo un pleito pendiente, constituye una violación estructural al derecho a la vivienda digna, al arraigo y al interés superior de los niños que allí habitan.

El juez constitucional, como garante último de los derechos fundamentales, está llamado a intervenir con carácter urgente para evitar un desalojo forzoso sin garantías, preservar la estabilidad del entorno de los menores, y asegurar que cualquier decisión judicial que implique su desarraigo sea precedida por un análisis integral, individualizado y humanizado de su situación concreta.

En consecuencia, esta acción de tutela debe ser concedida como mecanismo de protección urgente e imperativa frente a la inminencia de un perjuicio

grave, irreparable y contrario a los postulados superiores del orden constitucional colombiano.

RESPECTO AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA UNIDAD FAMILIAR (ART. 42 C.P.):

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, lo cual impone a todas las autoridades públicas la obligación de promover, respetar y proteger su integridad, estabilidad y permanencia. Esta protección se traduce, en términos concretos, en el derecho de toda familia a permanecer unida, habitar en un entorno digno, mantener vínculos de solidaridad y gozar de condiciones que favorezcan su desarrollo integral.

Así mismo, la Corte Constitucional ha reiterado en múltiples oportunidades que la unidad familiar constituye un derecho fundamental autónomo, el cual puede ser protegido mediante acción de tutela cuando alguna medida judicial, administrativa o de hecho amenaza con desmembrar o debilitar el núcleo familiar sin justificación suficiente ni análisis constitucional adecuado.

La afectación de la unidad familiar no se reduce a casos de separación física por traslado forzoso o encarcelamiento, sino que se configura también cuando se expulsa a la familia de su vivienda habitual, especialmente si dicha medida no observa criterios de necesidad, proporcionalidad y respeto por los derechos conexos de sus miembros.

En la **Sentencia T-572 de 2009**, la Corte expresó con claridad que:

“Toda medida judicial o administrativa que afecte directamente la residencia familiar debe ser evaluada desde una perspectiva constitucional que priorice la protección de la unidad del hogar, la estabilidad del entorno social y emocional de sus integrantes y la garantía de condiciones materiales mínimas para su desarrollo.”

Esta línea jurisprudencial se ha consolidado en fallos como las Sentencias T-585 de 2014, T-595 de 2019, y T-391 de 2022, en los cuales se ha reiterado que el derecho a la unidad familiar impone límites materiales al ejercicio del poder estatal, de modo que ninguna autoridad puede ordenar el desalojo de un hogar sin ponderar sus efectos sobre la estructura familiar ni adoptar medidas de protección adecuadas para garantizar su cohesión.

En particular, se ha sostenido que el derecho a la unidad familiar implica el reconocimiento de una serie de factores interrelacionados:

- La permanencia física en una vivienda común.
- La interdependencia emocional y económica entre los miembros de la familia.
- La consolidación de un entorno que favorezca la crianza, la educación y el bienestar de los hijos.
- La construcción de un proyecto de vida común basado en la estabilidad habitacional.

Desde esta perspectiva, la actuación judicial que dio lugar a la programación de la diligencia de entrega del bien inmueble habitado por el señor Rubiel Yara Bonilla, su compañera, la abuela de los niños, y sus hijos menores de edad, constituye una amenaza directa y grave a la unidad familiar, en tanto:

1. Se adoptó con fundamento en una situación pretérita que cambia con el tiempo por omisión del antecedido secuestre;
2. Ignoró por completo la existencia de un núcleo familiar en condición de arraigo en el predio, el cual ha sido su lugar de residencia permanente;
3. No consideró los efectos sociales, económicos y emocionales de la medida, ni la ausencia de una alternativa habitacional real y efectiva que evite la desintegración del grupo familiar;
4. Se dictó sin evaluar la existencia de un proceso de pertenencia en curso, que representa un conflicto de fondo sobre el derecho posesorio y la presunta titularidad del dominio.

La Corte ha señalado que la desintegración familiar derivada de una orden judicial que no contemple las garantías mínimas de protección, constituye una violación constitucional autónoma, pues atenta contra los derechos de los menores, el derecho a la vivienda digna, el proyecto de vida familiar y la estabilidad emocional de sus integrantes.

En la Sentencia de la Corte Constitucional⁶, se reiteró:

“La Corte ha protegido la unidad familiar en escenarios de desalojo, reconociendo que el derecho a vivir en familia comprende el derecho a no ser separado de sus miembros, a habitar un espacio común y a recibir protección especial cuando la permanencia del hogar esté en riesgo.”

Negrita resaltada por el autor

Por tanto, en el caso objeto de la presente acción de tutela, la medida de entrega del bien, debe ser suspendida por comprometer de forma directa el derecho fundamental a la unidad familiar, el cual exige una actuación preventiva, proporcional y ajustada a los principios de dignidad humana y justicia material.

El juez constitucional no puede permanecer indiferente ante una medida que, de ejecutarse, forzaría a una familia completa —incluidos menores— a abandonar su hogar, sin garantías, sin reubicación, sin contradicción real y sin respeto por los principios superiores del Estado social de derecho.

Por ello, debe concederse la tutela, al ser inminente el daño irreparable, como mecanismo de protección urgente e inmediato, para impedir un perjuicio irreparable sobre la estructura familiar del accionante y restablecer las condiciones mínimas de legalidad constitucional en la actuación judicial impugnada.

III. PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo anteriormente manifestado, me permito realizar las siguientes solicitudes.

PRIMERO: Que se tutele de manera inmediata el derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia, defensa técnica, vivienda digna, unidad familiar e interés superior del menor, del suscrito RUBIEL YARA BONILLA y su familia.

SEGUNDO: Que se ordene la suspensión de la diligencia de entrega del inmueble prevista para el 1 de septiembre de 2025, hasta tanto se resuelva

⁶ T-595 de 2019

de forma definitiva el proceso de pertenencia No. 2024-00042-00, en curso ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Génova.

TERCERO: Que se suspenda y deje sin efectos el DESPACHO COMISORIO No. 008-2022 emanado del Juzgado Primero Civil del Circuito de Calarcá, y como consecuencia se oficie al juzgado promiscuo de Génova, Quindío, para que suspenda la diligencia de entrega del bien inmueble predio rural ubicado en la vereda El Cairo del municipio de Génova (Quindío), identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-21761, conocido como finca La Trinidad 2, programada por ese despacho para el día 1 de septiembre hogaño.

CUARTO: Que se exhorte a las autoridades judiciales a tener en cuenta la situación familiar, el proceso en curso, y las normas constitucionales antes de adoptar cualquier medida material sobre el bien en disputa.

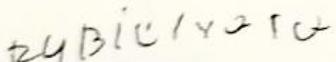
IV JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos ni respecto de los mismos derechos que se invocan en este escrito.

V. PRUEBAS

1. Capturas de pantalla correos enviados solicitando aplazamientos.
2. Despacho comisorio 008-2022 emanado del JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ – QUINDÍO.
3. Oficios de solicitud aplazamientos respectivos.

De su señoría comedidamente,



RUBIEL YARA BONILLA
CC. 5.993.477 de Rovira, Tolima

Notificaciones:

correo electrónico: rubielyarabonilla@gmail.com